

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

07 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Oficio por el cual el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, a través de la Dirección de Administración Financiera, pide a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atender una solicitud de Intercam Banco, S.A.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado clasificó la información como reservada, conforme a lo establecido en la fracción VI y VII del artículo 183 de la Ley de la materia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, debido a que el sujeto obligado remitió a la persona recurrente, el acta de clasificación correspondiente.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Oficio, reserva, y Procedimiento Económico Coactivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

En la Ciudad de México, a **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3439/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164122001225**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“SOLICITO SE ME EXPIDA VIA ELECTRONICA, EL OFICIO NÚMERO DERF/DAF/SEM/A-1194/2022 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, A TRAVES DEL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION FINANCIERA, PIDE A LA COMISION NACION AL BANCARIA Y DE VALORES, ATENDER UNA SOLICITUD DE INTERCAM BANCO, S.A.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El primero de julio de dos mil veintidós, previa ampliación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

- a) Oficio número P/DUT/5252/2022, de fecha primero de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“...Al respecto, una vez hecha la gestión correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, esta se pronunció en el sentido de reservar el oficio DERF/DAF/SEM/A-1194/2022, de fecha 17 de mayo de 2022.

Ahora bien, **DEBIDO A QUE EL OFICIO DERF/DAF/SEM/A-1194/2022 FUE CLASIFICADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS FINANCIEROS COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, esta Unidad con fundamento en los **artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, VIII; 93 fracción X; 169, 170, 173, 186 y 216**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los **artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL y XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51**, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

Por tanto, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 03 - CTTSJCDMX- 24 - E/2022**, emitido en la **vigésima cuarta sesión extraordinaria de 2022 de fecha 19 de junio del año en curso**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de referencia, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El oficio de referencia forma parte de un procedimiento administrativo económico coactivo, respecto del cobro de una multa judicial impuesta por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México, misma que se encuentra pendiente de ejecución. -----

En este sentido, dado que el procedimiento administrativo del que forma parte el oficio requerido, todavía no cuenta con una resolución que lo haya concluido, por encontrarse aún en trámite de cumplimentación, es que dicho oficio se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

publicación: -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;... (Sic) -----

En este sentido, el supuesto establecido en **la fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento, **es claro y contundente**, por lo que el estado procesal de la información relacionada con el procedimiento administrativo coactivo del cual forma parte el oficio de interés del peticionario, **se adecua puntualmente a aquel supuesto, por carecer dicho procedimiento de resolución definitiva que lo dé por concluido.**-----

Asimismo, es aplicable el supuesto establecido en **la fracción VI del artículo 183** citado, mismo que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:...VI. Afecte los derechos del debido proceso; ...” (Sic) -----

Efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma causaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas en el **procedimiento administrativo económico coactivo**, además de que se transgrediría la prohibición de difundir información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un procedimiento que se encuentra en trámite, relacionado con el cobro de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional, -**

En consecuencia, proporcionar acceso al oficio de referencia; permitiría que personas ajenas e interesadas en el contenido del mismo, **tuvieran conocimiento de diligencias y actuaciones relacionadas con el procedimiento administrativo económico coactivo, provocando con ello la divulgación de acciones y defensas de personas específicas involucradas en un conflicto jurídico, generando un perjuicio en contra de ambas partes, del erario público y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éstos como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas sujetas a la impartición de justicia; **misimos que son considerados como un derecho humano**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial**, reconocido en el **artículo 17** de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida a la esfera de derechos de las personas involucradas **en el procedimiento del cual forma parte EL OFICIO NÚMERO DERF/DAF/SEM/A-1194/2022 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, correspondiente a los registros de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.** -----



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

----- *Inclusive, divulgar la información relacionada con el oficio de referencia, traería aparejado un daño directo a los datos personales de las partes, el erario público y demás personas involucradas en el procedimiento administrativo económico coactivo, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica:* -----

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (Sic) -----

*Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, **El Comité de Transparencia, por unanimidad de votos DETERMINA:*** -----

PRIMERO.- CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS FINANCIEROS, RESPECTO DEL OFICIO NÚMERO DERF/DAF/SEM/A-1194/2022, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022; DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

TERCERO.– SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS FINANCIEROS, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic) -----

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...**” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El primero de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“La información contenida en el oficio que se solicita afecta directamente a la empresa PROVEEDORA METALMECANICA, S.A. DE C.V. ya que según el oficio que se adjunta, se trata de un procedimiento administrativo económico coactivo, respecto del cobro de una multa judicial impuesta por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México, misma que se encuentra pendiente de ejecución, situación que jamás ha sido notificada a mi representada, lo que vulnera mi garantía de audiencia.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Anexo a su recurso, la persona recurrente remite un documento de fecha siete de junio de dos mil veintidós.

IV. Turno. El primero de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3439/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El seis de julio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3439/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en la que se informó que lo solicitado se encuentra clasificado como reservado, de conformidad con la fracción VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió lo siguiente:

A. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

- Precise de qué manera se relaciona este sujeto obligado con el procedimiento.
- Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Explique de qué modo su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

B. Respetto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Asimismo, se requirió **copia del Acta del Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación antes referida, misma que deberá estar debidamente formalizada.**

VI. Alegatos de la persona recurrente. El doce de agosto de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos de la persona recurrente, los cuales señalan lo siguiente:

[...]

8. Como se desprende de la respuesta señalada, el sujeto obligado refiere que la información contenida en el oficio de referencia forma parte de un procedimiento económico coactivo respecto del cobro de una multa judicial impuesta por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual se encuentra pendiente de ejecución ya que no cuenta con una resolución que lo haya concluido.

Señala que, el proporcionar a mí representada acceso al oficio de referencia afectaría inevitablemente el debido proceso en el juicio, lo cual viola las garantías previstas en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

[...]

Suponiendo sin conceder que, existiera un procedimiento económico coactivo en contra de mi representada por parte de una autoridad judicial, no tendría por qué negarse el acceso de la información solicitada ya que existe una indebida retención de recursos por parte de INTERCAM BANCO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTERCAM GRUPO FINANCIERO hacia PROVEEDORA METALMECÁNICA, S.A. DE C.V., por lo tanto, se tiene el derecho de conocer el contenido del oficio DERF/DAF/SEM/A-1194/2022.

[...]

De lo anterior se desprende que, existe un procedimiento judicial o administrativo en contra de mi representada que hasta el momento no ha sido notificado; sin embargo, la institución financiera ya retuvo el saldo que se le reclama.

Además, en la respuesta recurrida, el sujeto obligado refiere que *"si se entregara la información, la misma causaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas en el **procedimiento administrativo económico coactivo**, además de que se transgrediría la prohibición de difundir información que impida una **correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia**, ya que, como se ha explicado, **se trata de un procedimiento que se encuentra en trámite, relacionado con el cobro de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional**"*

Al respecto, es importante destacar que el sujeto obligado reconoce abiertamente que se está ante un procedimiento que se encuentra **EN TRÁMITE**, es decir, que no existe sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria; sin embargo, la institución financiera ya dispuso de la cantidad que se reclama sin que medie procedimiento administrativo económico coactivo en contra de mi representada, lo cual vulnera los derechos del debido proceso en el juicio mismos que son considerados como un derecho humano previsto por los citados artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Asimismo, es importante señalar que, el saldo retenido por la institución financiera a la cuenta de mi representada es en dólares; al respecto, la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TESORERÍA QUE SE INDICAN, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dispone en la fracción I del artículo **TERCERO**:

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Derivado de esta disposición, se observa que la recaudación de las multas judiciales se efectuará en **moneda nacional**, aceptándose únicamente como medios de pago los previstos en el artículo 37 del Código Fiscal del Distrito Federal, expidiendo los recibos oficiales que utiliza el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

[...]

La disposición de los recursos que se reclama de la cuenta de mi representada, es completamente ilegal y se encuentra plagada de irregularidades cometidas tanto por la institución financiera como por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros y la Dirección de Administración Financiera del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento que regula la actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la recaudación de multas judiciales impuestas por sus órganos jurisdiccionales, es atribución del Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México integrar los expedientes de los procedimientos administrativos de ejecución y todos los actos tendientes a la cobranza coactiva que implican diligencias de notificación, requerimiento de pago y embargo, a través de sus unidades administrativas.

De manera interna, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México cuenta con un Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, publicado el día 5 de febrero del 2019 en el boletín judicial; dicho documento plasma de manera clara y concisa el procedimiento que debe llevarse a cabo para el cobro de una multa judicial.

[...]

Sin embargo, mi representada nunca fue notificada sobre la existencia de un procedimiento económico coactivo en su contra; sin embargo, el oficio DERF/DAF/SEM/A-1194/2022 que se solicitó, impone una sanción sin que se hubieran agotado los principios básicos del procedimiento para su cobro. [...]" (sic)

VII. Alegatos del sujeto obligado. El doce de agosto de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/6217/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“...Son INFUNDADOS, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

Bajo ese contexto, cabe señalar que, atendiendo a lo expuesto por el recurrente, no se queja de la entrega del documento requerido o de la clasificación realizada respecto a éste, por ser parte de un proceso judicial, en razón de una multa expuesta por un juez en ejercicio de sus funciones y que la misma sigue un proceso administrativo, para el cobro de la multa, sino que, se queja de los efectos del propio documento, ya que, según lo manifestado, no se le ha notificado el cobro de la multa.

En ese tenor, el agravio expuesto, versa respecto a los efectos del propio documento, ya que no se le ha notificado dentro del proceso administrativo de la multa, situación que no es atendible vía del Derecho de acceso a la Información Pública, ya que, como tal, este Derecho se basa en la gestión de documentos que genera y detenta el sujeto obligado, pudiendo ser clasificado como información reservada o confidencial, según sea el caso, y no respecto de los efectos de fondo que tiene el documento que, en el caso que nos ocupa, es parte de procedimiento de cobro de una multa impuesto por un Juez, por lo que, el tema de interés del peticionario es en relación a un proceso judicial.

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública no es la vía para litigar una queja, o algún vicio o inconsistencia del procedimiento administrativo, vinculado a un proceso judicial.

B) Por otra parte, el oficio antes citado, al ser parte de un proceso administrativo, vinculado a un proceso judicial, se deben tener en cuenta las reglas procedimentales de los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, es decir, que estos procesos se llevan en forma de juicio y que solo las partes pueden tener acceso a dichos expedientes; por otra parte, al no existir una sentencia que haya causado ejecutoria, tanto en el expediente administrativo, como del expediente principal, ambos encuentra sub judice, por lo tanto, estos encuadran en las hipótesis establecidas en el artículo 183, fracciones VI y VII, tal y como ocurrió en la especie, donde la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros de este H. Tribunal, sometió al Comité de Transparencia de este H. Tribunal, mismo que en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 29 de junio del año en curso, mediante acuerdo 03-CTSJCDMX-24-E/2024, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. - CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PROPUESTA POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE RECURSOS FINANCIEROS, RESPECTO DEL OFICIO NÚMERO DERF/DAF/SEM/A- 1194/2022, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022; DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (sic)

En ese sentido, es que la información del interés del recurrente se reservó, al ser parte de un proceso administrativo, seguido en forma de juicio, vinculado a un expediente judicial, donde ambos, aun no tienen sentencia que haya causado ejecutoria.

Por lo tanto, se reitera que los agravios expuestos por el recurrente resultan INFUNDADOS, por las consideraciones antes citadas.

C) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, en la cual se informó la clasificación realizada como información reservada.

En ese tenor al informar lo conducente al peticionario, este H. Tribunal, garantizó su Derecho de Acceso a la Información Pública.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACION SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACION FUE ATENDIDA EN TERMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento. Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan INFUNDADOS.

D) En lo correspondiente a los cuestionamientos realizados para mejor proveer por el Órgano Garante, estos fueron respondidos por la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE ESE INSTITUTO, en el sentido siguiente:

“... ”

A. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia.

Para conocimiento exclusivamente del Órgano Garante, se informa que la multa deriva del Juicio Oral Mercantil promovido por Proveedora Metalmecánica, S.A. de C.V. en contra de Prodinox Inoxidables, S.A. de C.V. respecto del expediente 581/2018 seguido en el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral. La multa fue registrada en el Sistema de Multas Judiciales con el número de crédito 1780/2019.

Precise de qué manera se relaciona este sujeto obligado con el procedimiento.

La Dirección de Administración Financiera, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, realiza la función de auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la recaudación de Multas Judiciales impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que lleva a cabo las acciones correspondientes al cobro de las multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales, y en su caso, lo correspondiente al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México; en el caso que nos ocupa, se realizan las acciones en cumplimiento a la instrucción realizada en el ámbito jurisdiccional por el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral, respecto al inicio del Procedimiento Económico Coactivo, siendo el caso que el sancionado Proveedora Metalmecánica, S.A. de C.V. no realizó el pago correspondiente, por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, haciendo hincapié que el sancionado NO es el recurrente (...)

Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La autoridad impositora en este caso el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio, impuso una multa a la parte actora Proveedora Metalmecánica, S.A. de C.V., por no asistir a la audiencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

preliminar de fecha 4 de marzo de 2019, derivado del expediente 581/2018 del Juicio Oral Mercantil; por lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo General Número 23-10/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros la instrucción para dar inicio del Procedimiento Económico Coactivo junto con los resolutivos de imposición de multa inmersos en el expediente 581/2018, derivado de lo cual se realizan las actuaciones conferidas en los artículos 3, 4 inciso B y C, 7,9, 10, 11, 12, 13 y 14 fracción II, numeral 7, fracción V del Reglamento que Regula la Actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México en la Recaudación de Multas Judiciales impuestas por sus Órganos Jurisdiccionales publicado en el Boletín Judicial en fecha 08 de marzo de 2017.

Explique de qué modo su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

La información que se señala en los oficios que se generan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se refiere a la solicitud de inmovilización de cuentas, a fin de recuperar el monto de las multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones, que no han sido pagadas por los sancionados; en caso de hacerse pública, podría contribuir a que el sancionado intente sustraerse del pago, lo que interferiría con las gestiones de cobro de las multas que como se ha señalado derivan de expedientes jurisdiccionales que se siguen en los juicios, y que tienen su origen en una orden judicial, pendientes de cumplimentar, y que a la fecha se encuentran en trámite.

B. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

I. Juicio Oral Mercantil

II. Expediente 581/2018, la multa fue registrada con el número de crédito 1780/2019.

III. Autoridad Ordenadora: Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral.
Autoridad Ejecutora: Dirección de Administración Financiera adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros.

Precise la normatividad que regula el procedimiento.

Código Fiscal de la Ciudad de México.

Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Reglamento que Regula la Actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la Recaudación de Multas Judiciales Impuestas por sus Órganos Jurisdiccionales.

Lineamientos en materia Penal, Civil y Familiar, para la Remisión de las Multas impuestas en los Diversos Organos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.

Instrucción del Juzgado, 21 de marzo de 2019.

Procedimiento Económico Coactivo:

Notificación del crédito, 30 de abril de 2019.

Cobro de la Multa. No se recibió pago, por lo que se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Procedimiento Administrativo de Ejecución:

Mandamiento de Ejecución, 31 de agosto de 2019.

Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, 18 de diciembre de 2019.

Solicitud de inmovilización de Cuentas Bancarias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 19 de mayo de 2022.

En cualquier etapa del procedimiento, los Órganos Jurisdiccionales solicitan información de las diligencias tendientes al cobro de las multas, misma que se integra a las actuaciones del juicio que se encuentre en proceso.

En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Solicitud de inmovilización de Cuentas Bancarias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el artículo 7, inciso E), puntos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracción XXVIII, 22, fracciones I y II y 70, fracciones I, II, 11 y VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 1, 3, fracción XXVII, 9, punto 2, 16, fracciones I y II, 59, 60, 61, 63 y 64, fracción V de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 7, fracción II, 108 y 110 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 116, 120, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, fracciones XI, XXI y XXIII, 186 y 191, fracción Y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que la información que se remite contiene datos personales, los que son considerados como cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, por lo que, una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente. En este sentido, los datos personales son estimados por la ley como confidenciales, por lo que, deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en el debido cumplimiento de sus funciones, facultades y atribuciones derivadas de la ley que rige la protección de datos personales y su actuar como autoridad.

Por lo tanto, en cumplimiento al principio de confidencialidad, se debe garantizar que exclusivamente el TITULAR DE LOS DATOS PUEDA ACCEDER A SUS DATOS PERSONALES, o bien, la PERSONA QUE EL AUTORICE, o en su caso, la AUTORIDAD COMPETENTE.

E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto ya fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia del oficio P/DUT/4628/2022, de fecha 13 de junio de 2022, gestionado ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio DERF/0991/2022 de fecha 22 de junio del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo 1.
- b) Copia del oficio P/DUT/4963/2022, de fecha 22 de junio del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prórroga proporcionada al recurrente. Misma que se agrega como anexo 2.
- c) Copia del oficio P/DUT/5252/2022, de fecha 1 de julio del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como anexo 3.
- d) Copia del oficio P/DUT/6077/2022 de fecha 9 de agosto del año en curso, se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros el recurso de revisión motivo del presente informe; petición cumplimentada mediante oficio DERF/1349/2022, recibido el 12 de agosto del presente año. Mismos que se agregan como anexo 4.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se CONFIRME la respuesta entregada al recurrente motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3439/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx...”(sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número P/DUT/4628/2022, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros, el cual señala lo siguiente:

“...Debido a la emergencia sanitaria causada por la pandemia derivada de la enfermedad COVID — 19, ocasionada por el virus SARS - COV — 2, es que se han tenido que implementar una serie de acciones destinadas a evitar aglomeraciones y reducir el riesgo de contagio entre las personas, comprendiendo a los servidores públicos de este H. Tribunal.

En este sentido, a fin de continuar con las medidas de prevención y de sana distancia correspondientes a la contingencia sanitaria, al mismo tiempo que prosiguen las actividades tendientes a mantener operativo tanto el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como el de los derechos ARCO, relacionados con la protección de datos, es que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo 03 — 20/2020 emitido en la sesión de fecha 9 de junio de 2020, ha determinado aprobar la implementación de medios electrónicos de gestión de documentos y oficios, relacionados con las solicitudes derivadas del ejercicio de los mencionados derechos; a través de la vinculación del correo institucional de la Unidad de Transparencia, con los correos institucionales de las diversas áreas internas; administrativas, jurisdiccionales y de apoyo judicial de este H. Tribunal; siendo dichos correos electrónicos los medios por los que se atiendan las solicitudes de acceso a la información o de derechos ARCO, que inciden en las facultades y competencias de esta institución impartidora de justicia.

De esta manera, con la aplicación de la gestión electrónica de solicitudes se restringe, al mínimo necesario, el contacto entre servidores públicos de esta Unidad de Transparencia, con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

los demás de las - diversas unidades internas de este H. Tribunal, por lo que se reduce el riesgo de contagio, y por ende la propagación del virus SARS — COV — 2; además de que se simplifica y agiliza el procedimiento interno de las mencionadas gestiones, reduciendo plazos y fechas de entrega, evitando el desplazamiento de personal, tanto de esta Unidad de Transparencia, como del correspondiente a las áreas internas en las que se tramiten las solicitudes señaladas.

En este sentido, para los efectos antes descritos, adjuntos a este oficio digital, se remiten UNA solicitud, en archivo PDF, relacionada con actividades propias del área a su digno cargo, para que se pronuncie al respecto, en el ámbito de su competencia.

Cabe señalar que el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, que servirá de canal oficial de comunicación con el área a su digno cargo, para efecto de la implementación de los medios electrónicos de gestión de documentos y oficios, es el siguiente:

ut.oficialiavirtual@tsjcdmx.gob.mx

Asimismo, se hace de su conocimiento que el domicilio de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal se ubica en Río Lerma Núm. 62, Piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06500, en la Ciudad de México.

La presente gestión se realiza también, de conformidad con los artículos 6º, fracción XLII, y 8º, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el caso de que la solicitud sea rechazada o negada, cuando se encuentre expresamente considerada como reservada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 173, 174 y 177 de la Ley, en este contexto, y a efecto de dar cabal cumplimiento con lo previsto en los artículos 183, 184, 185, 186 y 191 y de más relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su respuesta deberá precisar: fuente de información, hipótesis de excepción, interés que se protege, daño que puede producirse con su divulgación, partes del documento que se reserva, plazo de reserva y autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 212 de la ley en cita, “La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

“Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días, Artículo 209 de la Ley de la materia.”

Asimismo, en el artículo 199 puntualiza: *“La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: Descripción de o los documentos o información que solicita; El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones (...) y; La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico”.*

Artículo 203. “Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención”

No se omite señalar que, atendiendo al Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que es de observancia obligatoria para el Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1, Usted deberá tomar en cuenta los términos establecidos en los artículos 15, 17, 18 y 34 del Reglamento en cita, los cuales se enuncian a continuación:

Artículo	Supuesto	Término
18	En el caso de que soliciten información referente a Obligaciones de Transparencia	Deberán dar respuesta a la Unidad de Transparencia, respecto a la Solicitud de Información, en un plazo que no excederá de <u>dos días hábiles</u> .
34	Clasificación de Información	Los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, son los responsables de proponer la clasificación de Información en su modalidad de reservada y/o confidencial de manera fundada y motivada al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia; ello en un plazo que no deberá exceder de <u>cuatro días hábiles, contados a partir del momento en que reciban la Solicitud de Información</u> . En caso de haber solicitado <u>ampliación de plazo</u> , las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial contarán con un plazo adicional de <u>dos días para proponer la clasificación</u> , contados a partir del momento en que se notifique la prórroga al Solicitante.

Finalmente, para el caso de cualquier duda o comentario relacionado con la atención de las solicitudes, me sirvo proporcionar el número telefónico y extensiones de la Unidad de Transparencia: 9156-4997, extensiones 111102 y 111107...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

- b) Oficio número DERF/0972/2022, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros del sujeto obligado y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“...Sobre el particular se hace de conocimiento que, el documento solicitado corresponde a gestiones realizadas como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la recaudación de multas judiciales impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con la "Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican" publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, específicamente a las acciones relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Es así que, dichas actuaciones forman parte de los procedimientos administrativos que se siguen en los juicios, y que, además, aún se encuentran en trámite en esta área, por lo que la información requerida por el peticionario deberá ser clasificada como reservada de conformidad con la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación [...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

- c) Oficio número DERF/0991/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros del sujeto obligado y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

“...Sobre el particular, en atención a lo establecido en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación, se describe lo relativo a la Prueba de Daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente que contiene información correspondiente al inicio del Procedimiento Económico Coactivo, así como lo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto a una multa judicial impuesta por el Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con la “Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican”.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INTERÉS QUE SE PROTEGE: La gestión de cobro de las multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuyas actuaciones forman parte de los procedimientos administrativos que derivan de expedientes jurisdiccionales que se siguen en los juicios, y que tienen su origen en una orden judicial, pendientes de cumplimentar, y que a la fecha se encuentran en trámite.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: Oficio número DERF/DAF/SEM/A-1194/2022 de fecha 17 de mayo de 2022, a través del cual, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proceder a la inmovilización en todas las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa a nivel nacional de los depósitos bancarios, componentes de ahorro e inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier depósito en moneda nacional o extranjera.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Subdirección de Ejecución de Multas, adscrita a la Dirección de Administración Financiera de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros.

Bajo este contexto, pido someter la presente propuesta de clasificación a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para su pronunciamiento conducente.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

- d) Oficio número P/DUT/5252/2022, de fecha primero de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“...Al respecto, una vez hecha la gestión correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, esta se pronunció en el sentido de reservar el oficio DERF/DAF/SEM/A-1194/2022, de fecha 17 de mayo de 2022.

Ahora bien, DEBIDO A QUE EL OFICIO DERF/DAF/SEM/A-1194/2022 FUE CLASIFICADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE RECURSOS FINANCIEROS COMO INFORMACIÓN RESERVADA, esta Unidad con fundamento en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción I, VII; 93 fracción X; 169, 170, 173, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII XX, XXI, XXXIII, XL y XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

Por tanto, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 03 -CTTSJCDMX- 24 -E/2022, emitido en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de 2022 de fecha 19 de junio del año en curso, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de referencia, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El oficio de referencia forma parte de un procedimiento administrativo económico coactivo, respecto del cobro de una multa judicial impuesta por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Ciudad de México, misma que se encuentra pendiente de ejecución.

En este sentido, dado que el procedimiento administrativo del que forma parte el oficio requerido, todavía no cuenta con una resolución que lo haya concluido, por encontrarse aún en trámite de cumplimentación, es que dicho oficio se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO ES RESERVADA, por lo que no se puede otorgar acceso a éste, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----
—



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada oconfidencial que pudiera contener, .”(Sic)

En este sentido, el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183 de la Ley en comento, es claro y contundente, por lo que el estado procesal de la información relacionada con el procedimiento administrativo coactivo del cual forma parte el oficio de interés del peticionario, se adecua puntualmente a aquel supuesto, por carecer dicho procedimiento de resolución definitiva que lo dé por concluido.

Asimismo, es aplicable el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 183 citado, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación: VI, Afecte los derechos del debido proceso; ...” (Sic)

Efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma causaría una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas en el procedimiento administrativo económico coactivo, además de que se transgrediría la prohibición de difundir información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un procedimiento que se encuentra en trámite, relacionado con el cobro de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional,

En consecuencia, proporcionar acceso al oficio de referencia; permitiría que personas ajenas e interesadas en el contenido del mismo, tuvieran conocimiento de diligencias y actuaciones relacionadas con el procedimiento administrativo económico coactivo, provocando con ello la divulgación de acciones y defensas de personas específicas involucradas en un conflicto jurídico, generando un perjuicio en contra de ambas partes, del erario público y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éstos como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas sujetas a la impartición de justicia; mismos que son considerados como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida a la esfera de derechos de las personas involucradas en el procedimiento del cual forma parte EL OFICIO NÚMERO DERF/DAF/SEM/A-1194/2022 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, correspondiente a los registros de la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.

Inclusive, divulgar la información relacionada con el oficio de referencia, traería aparejado un daño directo a los datos personales de las partes, el erario público y demás personas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

involucradas en el procedimiento administrativo económico coactivo, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, queala letra indica:

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión....”(Sic)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VI, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, El Comité de Transparencia, por unanimidad de votos DETERMINA:

PRIMERO.- CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS FINANCIEROS, RESPECTO DEL OFICIO NÚMERO DERF/DAF/SEM/A-1194/2022, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022; DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PARRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGESIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS FINANCIEROS, A FIN DE DAR ESCRITO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PARRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (sic)

- e) Oficio número P/DUT/6077/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros, el cual señala lo siguiente:

"...Para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted copia del recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.3439/2022, interpuesto por el recurrente (...), en contra de este H. Tribunal.

Los agravios del recurrente versaron en lo siguiente:

"La información contenida en el oficio que se solicita afecta directamente al recurrente, ya que según el oficio que se adjunta, se trata de un procedimiento administrativo económico coactivo, respecto del cobro de una multa judicial impuesta por un órgano jurisdiccional del poder Judicial de la Ciudad de México, misma que se encuentra pendiente de ejecución, situación que jamás ha sido notificada a mi representada, lo que vulnera mi garantía de audiencia." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Así mismo, el órgano garante para mejor proveer solicitó se respondieran los cuestionamientos que se citan a continuación:

"A. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberán señalarse lo siguiente:

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia.
- Precise de qué manera se relaciona este sujeto obligado con el procedimiento.
- Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Explique de qué modo su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

B. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- El que etapa se encuentra el procedimiento actualmente."(Sic)

De lo anterior, amablemente solicito su valioso apoyo a fin que, aporte las consideraciones de manera fundada y motivada, que atendiendo al funcionamiento de esa Dirección a su digno cargo, fueron tomadas para dar la respuesta que, en su momento ofreció a la solicitud del ahora recurrente, a través de sus oficios DERF/0972/2022 y DERF/0991/2022, de fechas 21 de junio y 22 de junio de 2022, respectivamente.

Los argumentos y pruebas que usted se sirva aportar, serán integrados junto con los que esta Dirección proporcione, para elaborar los alegatos correspondientes, mismos que deberán rendirse el día 15 de agosto del presente año, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEMI". Por lo tanto, amablemente le solicito dar atención al presente oficio a **MÁS TARDAR EL PROXIMO 11 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO...**" (sic)

- f) Oficio número DERF/1349/2022, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Recursos Financieros del sujeto obligado y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

“...Sobre el particular, se precisa que el documento solicitado corresponde a una solicitud de inmovilización de cuentas bancarias, derivado de la imposición de una multa judicial impuesta por parte de un Organismo Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en un juicio seguido por una persona distinta al recurrente.

Es decir, el documento se realizó como parte de las gestiones que llevan a cabo la Dirección de Administración Financiera adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros en su función de auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la recaudación de Multas Judiciales impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la "Resolución por la que se eutoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, específicamente a las acciones relativas al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

No es óbice señalar que lo actuado por la Dirección de Administración Financiera adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, respecto a la recaudación de multas judiciales, forma parte de los procedimientos administrativos que se siguen en los Juicios, y que además, aún se encuentran en trámite en esta área, por lo que la información requerida por el ahora recurrente es reservada, de conformidad con lo señalado en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con relación a los cuestionamientos solicitados por el órgano garante para mejor proveer, para conocimiento exclusivamente del Organismo Garante se contesta lo siguiente:

“A. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia.
Para conocimiento exclusivamente del Organismo Garante, se informa que la multa deriva del Juicio Oral Mercantil promovido por Proveedora Metalmecánica, S.A. de C.V. en contra de Prodinox Inoxidables, S.A. de C.V. respecto del expediente 581/2018 seguida en el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral. La multa fue registrada en el Sistema de Multas Judiciales con el número de crédito 1780/2019.
- Precise de qué manera se relaciona este sujeto obligado con el procedimiento.
La Dirección de Administración Financiera, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, realiza la función de auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la recaudación de Multas Judiciales impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que lleva a cabo las acciones correspondientes al cobro de las multas impuestas por los Organismos Jurisdiccionales, y en su caso, lo correspondiente al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

en el Códigd Fiscal de la Ciudad de México; en el caso que nos ocupa, se realizan las acciones en cumplimiento a la instrucción realizada en el ámbito jurisdiccional por el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral, respecto al inicio del Procedimiento Económico Coactivo siendo el caso que el sancionado Proveedora Metalmeccanica, S.A. de C.V. no realizó el pago correspondiente, por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, haciendo hincapié que el sancionado NO es el recurrente (...).

- Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de la actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
La autoridad impositora en este caso el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio impuso una multa a la parte actora Proveedora Metalmeccánica, S.A. de C.V., por no asistir a la audiencia preliminar de fecha 4 de marzo de 2019, derivado del expediente 581/2018 del Juicio Oral Mercantil; por lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo General Número 23-10/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros la instrucción para dar inicio del Procedimiento Económico Coactivo junto con los resolutivos de imposición de multa inmersos en el expediente 581/2018, derivado de lo cual se realizan las actuaciones conferidas en los artículos 3, 4; inciso B y C, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 fracción I, numeral 7, fracción V del Reglamento que Regula la Actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México en la Recaudación de Multas Judiciales impuestas por sus Organos Jurisdiccionales publicado en el Boletín Judicial en fecha 08 de marzo de 2017.
- Explique de qué modo su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
La información que se señala en los oficios que se generan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se refiere a la solicitud de inmovilización de cuentas, a fin de recuperar el monto de las multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones, que no han sido pagadas por los sancionados; en caso de hacerse pública, podría contribuir a que el sancionado intente sustraerse del pago, lo que interferiría con las gestiones de cobro de las multas que como se ha señalado derivan de expedientes jurisdiccionales que se siguen en los juicios, y que tienen su origen en una orden judicial, pendientes de cumplimentar, y que a la fecha se encuentran en trámite.

B, Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
I. Juicio Oral Mercantil.
II. Expediente 581/2018; la multa fue registrada con el número de crédito 1780/2019.
III. Autoridad Ordenadora: Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral.
Autoridad Ejecutora: Dirección de Administración Financiera adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros.

- Precise la normatividad que regula el procedimiento.

Código Fiscal de la Ciudad de México. Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Reglamento que Regula la Actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la Recaudación de Multas Judiciales impuestas por sus Órganos Jurisdiccionales.

Lineamientos en materia Penal, Civil y Familiar, para la Remisión de las Multas impuestas en los Diversos Órganos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
Instrucción del Juzgado, 21 de marzo de 2019.
Procedimiento Económico Coactivo:
Notificación del Crédito, 30 de abril de 2019.
Cobro de Multa. No se recibió pago, por lo que se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Procedimiento Administrativo de Ejecución:

Mandamiento de Ejecución, 31 de agosto de 2019.

Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, 18 de diciembre de 2019.

Solicitud de Inmovilización de Cuentas Bancarias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 19 de mayo de 2022.

En cualquier etapa del procedimiento, los Órganos Jurisdiccionales solicitan información de las diligencias tendientes al cobro de las multas, misma que se integra a las actuaciones del juicio que se encuentre en proceso.

- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Solicitud de Inmovilización de Cuentas Bancarias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores...” (sic)

- g)** Correo electrónico remitido a la persona recurrente, con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, por el cual hace del conocimiento del acta de comité de transparencia, en el que se aprueba la clasificación de la información como reservada mediante acuerdo 03- CTTSJCDMX/24-E/2022, contenida en el acta no. CTTSJCDMX/24-E/2022, correspondiente a la vigésima cuarta sesión extraordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VIII. Cierre. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. Del contraste efectuado entre la respuesta y las manifestaciones realizadas en el recurso, no se advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de información.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **I y III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que **notificó a la parte recurrente el acta de comité de transparencia**, a través del correo electrónico señalado por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

persona recurrente, el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) Solicitud de Información.** La persona solicitante requirió un oficio por el cual el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, a través de la Dirección de Administración Financiera, pide a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atender una solicitud de Intercam Banco, S.A.
- b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado informó que la información solicitada estaba clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia.
- c) Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la clasificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

d) **Alegatos.** La parte recurrente manifestó su inconformidad al negársele el oficio solicitado, remitiendo copia digital de poder notarial, copia de INE y CURP.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y desahogó el requerimiento solicitado.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, relativo a la clasificación de la información.

El Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud, manifestó que la información solicitada se clasificó como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo 03-CTTSJCDMX-24-E/2022, emitido en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de 2022 de fecha 19 de junio del año en curso.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Con el fin de que este Organismo Garante contara con los elementos necesarios para resolver la controversia de mérito, se formuló un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado por el que se le requirió lo siguiente:

“ ...

A. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia.
- Precise de qué manera se relaciona este sujeto obligado con el procedimiento.
- Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Explique de qué modo su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

B. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Asimismo, se requirió copia del Acta del Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación antes referida, misma que deberá estar debidamente formalizada...”

El Sujeto Obligado desahogó parte del requerimiento indicado, informando lo siguiente:

“D) En lo correspondiente a los cuestionamientos realizados para mejor proveer por el Órgano Garante, estos fueron respondidos por la Dirección Ejecutiva de Recursos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Financieros, PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE ESE INSTITUTO, en el sentido siguiente:

“ ...

A. Respecto de fos oficios clasificados con fundamento en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia.

Para conocimiento exclusivamente del Órgano Garante, se informa que la multa deriva del Juicio Oral Mercantil promovido por Proveedora Metalmecánica, S.A. de C.V. en contra de Prodinox Inoxidables, S.A. de C.V. respecto del expediente 581/2018 seguido en el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral. La multa fue registrada en el Sistema de Multas Judiciales con el número de crédito 1780/2019.

Precise de qué manera se relaciona este sujeto obligado con el procedimiento.

La Dirección de Administración Financiera, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, realiza la función de auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la recaudación de Multas Judiciales impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que lleva a cabo las acciones correspondientes al cobro de las multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales, y en su caso, lo correspondiente al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México; en el caso que nos ocupa, se realizan las acciones en cumplimiento a la instrucción realizada en el ámbito jurisdiccional por el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral, respecto al inicio del Procedimiento Económico Coactivo, siendo el caso que el sancionado Proveedora Metalmecánica, S.A. de C.V. no realizó el pago correspondiente, por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, haciendo hincapié que el sancionado NO es el recurrente (...)

Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La autoridad impositora en este caso el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio, impuso una multa a la parte actora Proveedora Metalmecánica, S.A. de C.V., por no asistir a la audiencia preliminar de fecha 4 de marzo de 2019, derivado del expediente 581/2018 del Juicio Oral Mercantil; por lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo General Número 23-10/2017, emitido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros la instrucción para dar inicio del Procedimiento Económico Coactivo junto con los resolutivos de imposición de multa inmersos en el expediente 581/2018, derivado de lo cual se realizan las actuaciones conferidas en los artículos 3, 4 inciso B y C, 7,9, 10, 11, 12, 13 y 14 fracción II, numeral 7, fracción V del Reglamento que Regula la Actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México en la Recaudación de Multas Judiciales impuestas por sus Órganos Jurisdiccionales publicado en el Boletín Judicial en fecha 08 de marzo de 2017.

Explique de qué modo su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

La información que se señala en los oficios que se generan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se refiere a la solicitud de inmovilización de cuentas, a fin de recuperar el monto de las multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones, que no han sido pagadas por los sancionados; en caso de hacerse pública, podría contribuir a que el sancionado intente sustraerse del pago, lo que interferiría con las gestiones de cobro de las multas que como se ha señalado derivan de expedientes jurisdiccionales que se siguen en los juicios, y que tienen su origen en una orden judicial, pendientes de cumplimentar, y que a la fecha se encuentran en trámite.

B. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

I. Juicio Oral Mercantil

II. Expediente 581/2018, la multa fue registrada con el número de crédito 1780/2019.

III. Autoridad Ordenadora: Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral.
Autoridad Ejecutora: Dirección de Administración Financiera adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros.

Precise la normatividad que regula el procedimiento.

Código Fiscal de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Reglamento que Regula la Actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la Recaudación de Multas Judiciales Impuestas por sus Órganos Jurisdiccionales.

Lineamientos en materia Penal, Civil y Familiar, para la Remisión de las Multas impuestas en los Diversos Organos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.

Instrucción del Juzgado, 21 de marzo de 2019.

Procedimiento Económico Coactivo:

Notificación del crédito, 30 de abril de 2019.

Cobro de la Multa. No se recibió pago, por lo que se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Procedimiento Administrativo de Ejecución:

Mandamiento de Ejecución, 31 de agosto de 2019.

Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, 18 de diciembre de 2019.

Solicitud de inmovilización de Cuentas Bancarias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 19 de mayo de 2022.

En cualquier etapa del procedimiento, los Órganos Jurisdiccionales solicitan información de las diligencias tendientes al cobro de las multas, misma que se integra a las actuaciones del juicio que se encuentre en proceso.

En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Solicitud de inmovilización de Cuentas Bancarias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. [...]” (sic) [énfasis agregado]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Previo al análisis de la causal de clasificación invocada, es menester realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, **es pública, pero que podrá reservarse temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijan las leyes**. Asimismo, se establece que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** establece en su **artículo 2** que **toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, y **accesible a cualquier persona**.

En términos del **artículo 3** el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

El artículo 4 de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los Sujetos Obligados **tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.**

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda *la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Análisis de la causal de clasificación

La hipótesis de clasificación invocada por el Sujeto Obligado al dar respuesta, esto es, la fracción VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, afecte los derechos del debido proceso, así como, de los expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero que, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener.

En tal consideración, a efecto de verificar si la clasificación realizada por la Alcaldía Cuauhtémoc está ajustada a derecho, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la clasificación de la información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

“ ...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

...”

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Afecte los derechos del debido proceso.**
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella relativa a expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia definitiva o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero una vez que dicha resolución cause ejecutoria, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
 - La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ dispone lo siguiente:

“ ...

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...”

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

“[...]

³ Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

⁴ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. [...]"

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **Vigésimo noveno** y **trigésimo** de los **Lineamientos**:

Requisitos en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es de reiterarse que el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento de información que le fue formulado, en el que, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

“ ...

A. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia.

Para conocimiento exclusivamente del Órgano Garante, se informa que la multa deriva del Juicio Oral Mercantil promovido por Proveedora Metalmecánica, S.A. de C.V. en contra de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Prodinox Inoxidables, S.A. de C.V. respecto del expediente 581/2018 seguido en el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral. La multa fue registrada en el Sistema de Multas Judiciales con el número de crédito 1780/2019.

Precise de qué manera se relaciona este sujeto obligado con el procedimiento.

La Dirección de Administración Financiera, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, realiza la función de auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la recaudación de Multas Judiciales impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que lleva a cabo las acciones correspondientes al cobro de las multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales, y en su caso, lo correspondiente al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México; en el caso que nos ocupa, se realizan las acciones en cumplimiento a la instrucción realizada en el ámbito jurisdiccional por el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral, respecto al inicio del Procedimiento Económico Coactivo, siendo el caso que el sancionado Proveedora Metalmeccanica, S.A. de C.V. no realizó el pago correspondiente, por lo que se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, haciendo hincapié que el sancionado NO es el recurrente (...)

Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La autoridad impositora en este caso el Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio, impuso una multa a la parte actora Proveedora Metalmeccánica, S.A. de C.V., por no asistir a la audiencia preliminar de fecha 4 de marzo de 2019, derivado del expediente 581/2018 del Juicio Oral Mercantil; por lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo General Número 23-10/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros la instrucción para dar inicio del Procedimiento Económico Coactivo junto con los resolutivos de imposición de multa inmersos en el expediente 581/2018, derivado de lo cual se realizan las actuaciones conferidas en los artículos 3, 4 inciso B y C, 7,9, 10, 11, 12, 13 y 14 fracción II, numeral 7, fracción V del Reglamento que Regula la Actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México en la Recaudación de Multas Judiciales impuestas por sus Órganos Jurisdiccionales publicado en el Boletín Judicial en fecha 08 de marzo de 2017.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Explique de qué modo su divulgación afectaría la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

La información que se señala en los oficios que se generan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se refiere a la solicitud de inmovilización de cuentas, a fin de recuperar el monto de las multas impuestas por el Poder Judicial de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones, que no han sido pagadas por los sancionados; en caso de hacerse pública, podría contribuir a que el sancionado intente sustraerse del pago, lo que interferiría con las gestiones de cobro de las multas que como se ha señalado derivan de expedientes jurisdiccionales que se siguen en los juicios, y que tienen su origen en una orden judicial, pendientes de cumplimentar, y que a la fecha se encuentran en trámite...” [énfasis agregado]

Requisitos en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

“ ...

B. Respecto de los oficios clasificados con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

I. Juicio Oral Mercantil

II. Expediente 581/2018, la multa fue registrada con el número de crédito 1780/2019.

III. Autoridad Ordenadora: Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral.
Autoridad Ejecutora: Dirección de Administración Financiera adscrita a la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros.

Precise la normatividad que regula el procedimiento.

Código Fiscal de la Ciudad de México.

Resolución por la que se autoriza al Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Reglamento que Regula la Actividad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

como Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la Recaudación de Multas Judiciales Impuestas por sus Órganos Jurisdiccionales.

Lineamientos en materia Penal, Civil y Familiar, para la Remisión de las Multas impuestas en los Diversos Organos Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.

Instrucción del Juzgado, 21 de marzo de 2019.

Procedimiento Económico Coactivo:

Notificación del crédito, 30 de abril de 2019.

Cobro de la Multa. No se recibió pago, por lo que se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Procedimiento Administrativo de Ejecución:

Mandamiento de Ejecución, 31 de agosto de 2019.

Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, 18 de diciembre de 2019.

Solicitud de inmovilización de Cuentas Bancarias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 19 de mayo de 2022.

En cualquier etapa del procedimiento, los Órganos Jurisdiccionales solicitan información de las diligencias tendientes al cobro de las multas, misma que se integra a las actuaciones del juicio que se encuentre en proceso.

En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Solicitud de inmovilización de Cuentas Bancarias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. [...]” (sic) [énfasis agregado]

...”

Por otro lado, la persona recurrente mediante alegatos manifestó en su parte medular, lo siguiente:

“[...]

De lo anterior se desprende que, existe un procedimiento judicial o administrativo en contra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

de mi representada que hasta el momento no ha sido notificado; sin embargo, la institución financiera ya retuvo el saldo que se le reclama.

[...]

Al respecto, es importante destacar que el sujeto obligado reconoce abiertamente que se está ante un procedimiento que se encuentra **EN TRÁMITE**, es decir, que no existe sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria; sin embargo, la institución financiera ya dispuso de la cantidad que se reclama sin que medie procedimiento administrativo económico coactivo en contra de mi representada, lo cual vulnera los derechos del debido proceso en el juicio mismos que son considerados como un derecho humano previsto por los citados artículos 14, 16 y 17 Constitucionales. [...]” (sic)

De las manifestaciones de ambas partes, así como de los requisitos desahogados por el sujeto obligado, se llega a la conclusión de dicha información solicitada forma parte de un procedimiento, el cual, aún no ha causado ejecutoria. Por lo que, al reunirse los requisitos necesarios para configurarse la clasificación como información reservada, se tiene que, el sujeto obligado actuó conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo del conocimiento del acta de comité de transparencia, en el que se aprueba la clasificación de la información como reservada mediante acuerdo 03-CTTSJCDMX/24-E/2022, contenida en el acta no. CTTSJCDMX/24-E/2022, la cual corresponde a la vigésima cuarta sesión extraordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER el recurso por quedar sin materia.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3439/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO